

Proceso. [ACTOR_1] C/ MUNICIPALIDAD DE LAMARQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (N° CH-57355-C-0000)

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 31 de Agosto de 2026

I. VISTO

El proceso caratulado [ACTOR_1] C/ MUNICIPALIDAD DE LAMARQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. N° CH-57355-C-0000, del registro de la UJCA N° 15 de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y de los que resulta;

II. ANTECEDENTES

a) Pretensión de los actores

En fecha [06/04/2022](#) se presenta [ACTOR_1], mediante letrado patrocinante e interpone demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Lamarque y [DEMANDADO_2].

Pretende la suma indemnizatoria de \$20.300.000, como consecuencia del accidente sufrido por su hijo [FAMILIAR_1], el cual ocasionó su posterior fallecimiento.

Relatan que el día 19/04/2021 a las horas 18 h. aproximadamente, el niño [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, se encontraba jugando en la vereda frente a su domicilio, como lo hacía habitualmente.

Indica que aquél día fue atropellado por camión volcador (Dominio [PATENTE_DEMANDADO_2]) conducido por el Sr. [DEMANDADO_2], de [EDAD_DEMANDADO_2] de edad.

Agrega que trasladan al niño al Hospital de Lamarque en un vehículo particular, y desde el establecimiento sanitario lo trasladan en ambulancia hacia el Hospital de Choele Choel.

Sostiene que en el trayecto intentaron reanimarlo constantemente sin éxito, y que al llegar al Hospital de Choele Choel le informaron que el niño había fallecido.

En cuanto a derecho, argumenta que el co-demandado Sr. [DEMANDADO_2] resulta responsable por ser conductor y guardián de una cosa riesgosa, como resulta ser el camion volcador municipal (art. 1757° y 1758° CCyC).

Agrega que como conductor del vehículo tenía mayor deber de obrar con prudencia, al transitar por una arteria urbana con un vehículo de carga, es decir un vehículo de extrema peligrosidad, lo que requiere un extremo cuidado al conducir.

Más aún tomando en consideración las grandes dimensiones del vehículo y el carácter de profesional del arte de conducir de su conductor.

Subsidiariamente indica que concurre el factor subjetivo culpa (art. 1724° del CCyC), en tanto el Sr. [DEMANDADO_2] conducía bajo los efectos de estupefacientes, sin tener el dominio efectivo del vehículo, de manera imprudente y negligente.

En cuanto a la co-demandada Municipalidad de Lamarque, es responsable y debe responder por los hechos de su dependiente, es decir por la acción ilegal antirreglamentaria realizada por su empleado municipal Señor [DEMANDADO_2] (conf. art. 1753° del CCyC).

Solicita, por último, se cite en garantía y se extienda la responsabilidad a la respectiva aseguradora del vehículo.

Cuantifica los rubros indemnizatorios y solicita: a) daño extrapatrimonial por la suma de \$15.000.000; b) valor vida por la suma de \$5.000.000; c) daño psicológico \$300.000.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

b) Contestación de demanda de la Municipalidad de Lamarque

- El día [03/11/2022](#) se presenta la Municipalidad de Lamarque,

mediante letrado apoderado, y contesta demanda.

En primer lugar, cita en garantía a la empresa aseguradora Nación Seguros S.A., en los términos del art. 118° de la ley de seguros N° 17418 y como consecuencia de la firma de la póliza N° 1933858, que aseguraba al vehículo Iveco Tector Attack (Dominio [PATENTE_DEMANDADO_2]).

En segundo lugar, y en los términos de los arts. 54 y 57 de la Constitución de la Provincia de Río Negro (CP), solicita se integre la relación procesal con el agente [DEMANDADO_2] (DNI [DNI_DEMANDADO_2]).

Niega de forma general y particular los hechos y la documentación acompañada por la parte actora.

Sostiene que de las pruebas rendidas en el expediente se comprobará que el vehículo municipal transitaba a velocidad reglamentaria, por la vía de circulación prevista para el automotor, y que no se salió en ningún momento de dicha arteria ni mucho menos invadió la vereda.

Argumenta que de la prueba surgirá que el menor de edad se subió al camión sin el conocimiento ni la autorización del conductor, y se encontraba colgado de una escalera lateral derecha cuando cae debajo de las ruedas traseras tipo duales.

Indica que el accidente se produce por la ausencia de vigilancia de los responsables parentales, ya que por la corta edad del niño debería haber estado acompañado con un adulto responsable.

En consecuencia argumenta que en el caso ocurre un supuesto de ruptura del nexo causal, por el hecho del damnificado (art. 1729° CCyC).

Impugna la liquidación de daños realizada por la actora, cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho, ofrece prueba, y peticiona.

- En fecha [04/11/2022](#) se tiene por contestada la demanda por parte de la Municipalidad de Lamarque, y se ordena la citación en garantía de la Nación Seguros S.A.

c) Contesta citación Nación Seguros S.A.

Corrido el traslado de la demanda, el día [14/02/2023](#) se presenta la aseguradora Nación Seguros S.A. y contesta citación en garantía, mediante letrados apoderados.

Reconoce la firma del contrato de seguro, bajo póliza N° 1933858, indicando que posee cobertura de responsabilidad civil por daños producidos en la persona y bienes de terceros, derivados del uso del vehículo de propiedad de la Municipalidad de Lamarque.

En primer lugar, sostiene que no procede la cobertura debido a que el accidente resulta ser un riesgo expresamente excluido por la cobertura contratada.

Indica que se realizó la denuncia del siniestro en fecha 20/04/2021 y se procedió a la suspensión de términos, para la aceptación o rechazo del evento denunciado, hasta tanto se pudieran examinar las actuaciones policiales y penales instruidas (cf. art. 56° de la Ley 17.418).

Refiere que una vez que se tuvo acceso a la causa penal, del informe toxicológico, se verificó la [SALUD_DEMANDADO_2] del conductor demandado, y por lo tanto la causal de exclusión de cobertura de la cláusula CG-DA 2.1 (exclusión por conducir por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad).

En segundo lugar, plantea defensa de la falta de legitimación pasiva, en base a la existencia de dolo o culpa grave por parte del Sr. [DEMANDADO_2], lo cual libera al asegurador.

Argumenta que el conductor se encontraba con perturbación de su juicio, disminución de la atención, lentitud en la asociación de ideas, parálisis de la inhibición, incoordinación y confusiones, e incapacidad para conducir automotores, cuestión que queda evidenciado por el hecho de que el mismo no advirtió en momento alguno lo que estaba pasando a su

alrededor.

En tercer lugar, sostiene que sin perjuicio de las defensas opuestas, opone el límite de cobertura, delimitando la misma a la suma de \$38.500.000 que surge de los términos de la cobertura de la póliza.

Subsidiariamente, contesta demanda, niega la mecánica del evento que describen los accionantes en su escrito de inicio y la pretensión de atribuir la responsabilidad de este al conductor o propietario del vehículo municipal.

Impugna la liquidación de daños, ofrece prueba, funda en derecho, hacen reserva del caso federal y peticionan.

d) Demanda incontestada por [DEMANDADO_2]

En fecha [10/05/2023](#), la parte actora solicita se fije audiencia preliminar.

Ante ello, y en fecha [12/05/2023](#), se tiene por incontestada la demanda por parte del co-demandado [DEMANDADO_2], quien a pesar de estar debidamente notificado del traslado de la demanda, no se presentó a juicio.

e) Audiencia preliminar y apertura a prueba

El día [22/06/2023](#) se lleva adelante audiencia preliminar con la presencia de la parte actora únicamente. Ante la ausencia de la demandada y la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna, existiendo hechos controvertidos, se abre la causa a prueba.

f) Cierre del periodo probatorio y alegatos de las partes

En fecha [26/06/2025](#) se clausura el período probatorio, y se ponen a disposición de las partes las actuaciones a los fines que presenten alegatos.

El día [02/07/2025](#) presenta alegatos la parte actora, el día [30/07/2025](#) lo hace la citada en garantía, y en fecha [04/08/2025](#) lo hace la demandada Municipalidad.

g) Pase del expediente a despacho para sentencia

El día [12/06/2026](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa al análisis del caso, debo aclarar que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

a) Prejudicialidad Penal

Al proceso se acompañó el legajo penal caratulado "[ACTOR_1] C [DEMANDADO_2] S/ HOMICIDIO CULPOSO (VICT: [FAMILIAR_1] 9)" (N° MPF-CH-00527-2021).

De la consulta pública del expediente encuentro que en el proceso referido se ha dictado el sobreseimiento del imputado Sr. [DEMANDADO_2], en razón que no encontrarse elementos de prueba suficientes que permitan fundar la acusación penal contra el imputado ([Foro de Jueces/zas Penales 2° CJ, de General Roca; Se. 1016 - 18/10/2023](#)).

Al respecto, se ha dicho que "(...) si la sentencia penal encuentra su fundamento en la falta de pruebas incriminatorias, dicha absolución no resultará vinculante para el juzgador civil, quien incluso se encontrará facultado para analizar y producir otros medios de prueba a fin de dilucidar la verdad jurídica objetiva del caso" (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; 1ra. Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 668).

Con lo cual, en los términos de los arts. 1776° y 1777° del CCyC, no existe impedimento legal para el dictado de la presente sentencia definitiva.

b) Congruencia procesal

Tal como ha quedado fijada la relación procesal, la parte actora atribuye responsabilidad al co-demandado Sr. [DEMANDADO_2] con fundamento en dos institutos de derecho civil.

Primero, sobre la teoría del riesgo creado y los arts. 1757° y 1758° del CCyC, indicando que resulta responsable del accidente en su carácter de conductor y guardián del automóvil, respondiendo de manera solidaria con el titular del vehículo.

En segundo lugar, atribuye la responsabilidad por una imprudente conducción del vehículo, sin tener el efectivo dominio del vehículo (art. 39° inc. b) y bajo el efecto de estupefacientes (art. 48° inc. a).

Respecto a la responsabilidad de la Municipalidad co-demandada, indica que el Estado es responsable en su carácter de principal por el hecho de su dependiente (art. 1753° CCyC).

Al contestar demanda, el Estado co-demandado reconoce la existencia del hecho, no hace mención del derecho aplicable, pero argumenta su falta de responsabilidad en razón de la ruptura de nexo de causalidad.

Sostiene que el accionar del niño [FAMILIAR_1] de subirse al vehículo municipal ha tenido incidencia causal en la ocurrencia del accidente, y por lo tanto como eximente de responsabilidad alega el hecho del damnificado (art. 1729° CCyC).

Argumenta que los progenitores incumplieron con su deber de vigilancia sobre el niño [FAMILIAR_1], alegando así el hecho del tercero como eximente de responsabilidad (art. 1731° CCyC).

En estos términos y fijada la relación procesal, debo detenerme en la cuestión de la congruencia procesal, a los fines de determinar el derecho aplicable al caso.

De los precedentes "Mehl" ([STJRN1, Se. 30 - 12/04/2024](#)) y "Bejar" ([STJRN1, Se. 32 - 12/04/2024](#)), doctrina legal del STJ, tengo presente que la relación procesal se integra con los actos fundamentales de la demanda y

su contestación.

En tanto el primero de ellos determina la o las personas llamadas a la causa en calidad de demandados, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda, el segundo delimita el asunto a resolver y especifica los hechos sobre los que deberá versar la prueba, quedando de tal modo precisada y delimitada la senda por la que ha de transitar el Juez en pos de la construcción de la sentencia.

En segundo lugar, que una vez integrada la relación procesal, el Juez conserva plenas facultades para determinar el derecho aplicable, porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio "calificadas según correspondiere por ley" (art. 163°, inc. 6 CPCC).

Por último, que en tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al Juez incumbe determinar el derecho aplicable, inclusive con prescindencia de los planteos efectuados por las partes al respecto.

Así planteada la cuestión, considero que el nudo del conflicto radica en determinar cuál ha sido la causa de la muerte del niño [FAMILIAR_1], pudiendo apartarme de los argumentos de derecho propuestos por las partes, aplicar al caso concreto las normas que entiendo aplicables al caso, por las razones que doy a continuación.

c) Marco normativo aplicable

En cuanto al co-demandado Sr. [DEMANDADO_2], según lo expuesto por las partes en el proceso, el día del accidente conducía el automóvil municipal que participa del accidente donde fallece el hijo de la actora, con lo cual su responsabilidad personal se regirá por normas de derecho civil.

Particularmente en su caso se aplicarán los arts. 1724° y 1725° del CCyC, sobre la base del factor subjetivo culpa o negligencia, y se analizará si se han infringido los arts. 39° inc. b) y art. 48° inc. a).

Respecto a la responsabilidad del Estado Municipal, deberé apartarme de los fundamentos de derecho propuestos por las partes.

Según los arts. 1764° y 1765° del CCyC, siguiendo la doctrina de la CSJN (“[Barreto](#)”, fallos 329:759; “[Balcazar Huanca](#)”, CSJ/258/2023/CS1), el presente caso resulta ser un supuesto de responsabilidad estatal, y por lo tanto deben regirse por las normas y principios del derecho administrativo local.

Solo ante su ausencia pueden aplicarse analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público.

En estos términos, considerando que el accidente habría ocurrido en fecha 19/04/2021 y que la ley N° 5339 incorpora a los Municipios en su ámbito de aplicación recién en fecha 20/08/2021 (cf. ley N° 5517), resulta imposible aplicar sus disposiciones de manera retroactiva (art. 7° CCyC).

Ante la ausencia de un régimen local de responsabilidad estatal, se aplicarán las disposiciones del art. 55° y cc. de la Constitución Provincial (CP), la doctrina de la CSJN y del STJ provincial, en concordancia con los principios del derecho público local, aplicando analógicamente las disposiciones del CCyC en todo aquello que no se encuentre reglado por las normas locales.

d) Medidas de prueba

- **Documental:** Aquella incorporada por las partes, al momento de presentarse a juicio.

- **Documental en poder de la demandada:** En fechas [03/07/2023](#) y [05/07/2023](#) la Municipalidad co-demandada acompaña la documentación requerida.

El día [26/07/2023](#) la citada en garantía acompaña copia de póliza de seguros celebrada con la Municipalidad co-demandada.

- **Instrumental:** El día [31/07/2024](#) se recibe expediente penal

"[ACTOR_1] C [DEMANDADO_2] S/ HOMICIDIO CULPOSO (VICT: [FAMILIAR_1] 9)" (N° MPF-CH-00527-2021).

- **Pericia Accidentalógica:** El día [17/02/2025](#) presenta su dictamen el Lic. Rebossio. Corrido el traslado de la pericia, la misma es impugnada por la citada en garantía el día [26/02/2025](#). El día [27/03/2025](#) contesta las observaciones el perito.

- **Testimonial:** El día [06/05/2025](#) presta declaración testimonial el Sr. Juan Guillermo Beltran.

e) Responsabilidad del co-demandado Sr. [DEMANDADO_2]

1. Mecánica del accidente

Entiendo que las partes no han controvertido la participación del co-demandado Sr. [DEMANDADO_2] en el accidente donde fallece el niño [FAMILIAR_1], siendo que conducía el camión municipal que participa del accidente.

Además, notificado de la demanda, el co-demandado [DEMANDADO_2] no ha contestado la pretensión de la actora ni se ha presentado a juicio ([Mov. I0010](#)).

Ello hace efectiva la presunción establecida en los arts. 355° y 356° del CPCC: la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria, y que el silencio de la requerida será estimado como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

Sin embargo, eso es sólo una presunción legal, por lo que la parte actora debía acreditar los presupuestos de hecho de su pretensión.

Del expediente penal surge que el día 19/04/2021 fallece el niño [FAMILIAR_1], como consecuencia de un [SALUD_FAMILIAR_1], conforme acta de defunción.

Asimismo, del acta de secuestro policial surge que el vehículo secuestrado que habría intervenido en el accidente resulta ser camión

(dominio [PATENTE_DEMANDADO_2]), marca Iveco, modelo 170E22NCM31, propiedad de la Municipalidad de Lamarque.

En las constancias del expediente penal ([Mov. E0029](#)) se encuentra agregada la denuncia penal que realiza la madre del niño, en la que describe los hechos.

Explica que luego de atropellado el niño, con ayuda de un conductor que transitaba sobre calle Líbano, lo trasladan al hospital local, luego al de la ciudad de Choele-Choel, donde finalmente fallece.

El día de los hechos, los oficiales de policía logran entrevistar al Sr. Juan Guillermo Beltrán, quien declaró que se encontraba en su casa, a las 17:45 h. aproximadamente, y escucha a su vecina a los gritos, y al salir de su casa pudo ver la hijo de la vecina en el piso.

También pudo ver un vehículo parado al lado de ellos, que lo estaban ayudando ya que al nene lo habían chocado, lastimándole la pierna.

Que no pudo ver al vehículo que lo había chocado al niño, pero al salir de su casa pudo ver un camión municipal, el único que circulaba por la calle Líbano en dirección hacia la ruta N° 250.

Esto mismo fue ratificado por el Sr. Beltrán, en su declaración prestada en este proceso judicial ([Mov. I0038](#)).

Ha declarado el Sr. Leandro Alexis Martínez, quien sostuvo que el día de los hechos se encontraba en la casa, y que a las 17:40 hs. escucha un ruido fuerte y gritos de un nene. Agrega que al acercarse pudo ver que [FAMILIAR_1] estaba tirado en orillas de la calle.

Declaró además que al niño lo chocó un camión volcador cargado con piedra, marca Iveco, perteneciente a la Municipalidad de Lamarque.

Luego, en su informe policial, el Sgto. 1° Marco González dejó constancia de lo siguiente: “(...) mientras se desarrollaba la inspección ocular se hace presente personal de centro de comunicaciones y telemáticas a cargo del Of. Ayte. Jara Ángel y el cabo Bustos Jairo, quienes realizaran

la extracción de un material fílmico del sistema de seguridad mediante video filmación instalado en la vivienda del Sr. Beltrán Guillermo, quien posee un local comercial. Al realizar la observación del material ya archivado, constatan la secuencia del accidente, quedando registrada en dicho sistema, por lo tanto, el fiscal en turno dispone, la extracción del archivo. Arrojando como dato relevante y registrado por las cámaras el momento del accidente, mostrando que el menor era transportado, colgado de la escalera lateral derecho de un camión tipo volcador y cae debajo de las ruedas traseras tipo duales, correspondiendo el camión a la planta automotriz del municipio local, rápidamente identificado”.

La cabo Yoanna de los Ángeles Ponce, técnica superior en laboratorio, dejó constancia que “El día 19 de abril del corriente a las 10:28 horas, en asiento de la Unidad 17° y a requerimiento de Fiscalía, quién suscribe, siguiendo el protocolo de Levantamiento y recolección de evidencias expuesto por el Ministerio Publico Fiscal, procedo a realizar en presencia de dos (02) testigos hábiles, la extracción de sangre al ciudadano [DEMANDADO_2], D.N.I [DNI_DEMANDADO_2]. La muestra sanguínea fue colocada en dos (02) tubos con anticoagulante EDTA, siendo rotulados y colocados en un sobre de papel N°01, firmado por los testigos y sellado con cinta tipo scotch. Seguidamente se le brindó un recipiente recolector estéril para la recolección de orina con custodia del Cabo (AS-EG) Cárdenas Kevin Ricardo (LP 14741), la misma fue rotulada, sellada y resguardada en sobre de papel N°02.- La muestra de orina fue trasladada al nosocomio de esa ciudad para la determinación de estupefacientes bajo su respectiva cadena de custodia”.

En el mismo informe dejo constancia que procedió a tomar fotografías y examen presuntivo de sangre sobre el neumático trasero del lado derecho del vehículo municipal, camión Iveco, camión volcador, color blanco (Dominio [PATENTE_DEMANDADO_2]). Textualmente ha sostenido

“(…) Seguidamente se procedió a realizar sobre sector superior de dicho neumático un examen presuntivo de sangre mediante tiras reactivas para análisis marca WIENER LAB ORINE STRP obteniéndose RESULTADOS POSITIVOS, se recolectó mediante hisopos estériles dos (02) muestras de coloración rojiza las cuales se resguardaron en Sobre N°02 registrado bajo NIR CH 5258. Cabe destacar que las tiras reactivas fueron resguardadas en Sobre N° 01 bajo NIR CH 5257(…)”.

Por otro lado, la prevención policial pudo constatar las lesiones en el cuerpo del niño [FAMILIAR_1], a cuya lectura remito.

Por último, según pericia de toxicología presentada en el expediente penal, firmada por el Marcos Monasterolo y practicada sobre la muestra de orina extraída al co-demandado Sr. [DEMANDADO_2], se determinó la presencia de estupefacientes en sangre, el día de los hechos.

Textualmente se determinó: “De acuerdo con los resultados obtenidos en ambos estudios, tanto del cribaje y del estudio confirmatorio de drogas; se concluye que la muestra presenta [SALUD_DEMANDADO_2]. Dicha sustancia solo puede estar presente en la muestra si la persona ingirió la sustancia antes mencionada; caso contrario no es posible encontrar benzoilecgonina en muestras biológicas de personas que no hayan consumido cocaína”.

En este contexto, a los fines de atribuir responsabilidad por daños, la convicción probatoria debe generarse a partir de la ponderación de todas las medidas de prueba que existan en el expediente, analizadas en conjunto.

Nuestro sistema probatorio, conforme el art. 386° del CPCC, exige que los jueces formen su convicción respecto a la prueba, conforme las reglas de la sana crítica.

Tal sistema de valoración de la prueba indica que "cada medio probatorio valdrá por su ubicación en la consideración estática, pero también por lo completo que sea, por la concordancia que presente y la

verosimilitud que cree. Además, habrá de considerar la cantidad de medios existentes y la relación con el hecho que se quiere probar” (Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, 1ra. Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013; p. 734/735).

Por otro lado, tomo en cuenta que a los efectos de tener por comprobados los hechos fundantes de la demanda, el Código de forma permite hacer uso de las denominadas presunciones judiciales, tal como lo dispone el art. 145° inc. 5) del CPCC.

Las presunciones constituyen prueba cuando se sostienen en hechos reales, debidamente acreditados, y particularmente que por su número, precisión, gravedad y concordancia, generan la convicción necesaria para tener acreditado los hechos que fundan la pretensión.

Para formar la convicción de la existencia o inexistencia de un hecho, que no ha sido probado, pero que puede presumirse que ocurrió en base a indicios, los hechos deben ser inequívocos, estar concatenados o entrelazados entre sí, y contar con un alto grado de probabilidad.

Así, la presunción judicial consiste en llevar adelante “(...)operaciones deductivas e inductivas que intelectualmente realiza el juez al momento de dictar sentencia ante la imposibilidad de tener una prueba directa sobre un hecho” (Díaz Solimine, Omar, La prueba en el proceso civil, Tomo I, 1ra. Ed., Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 74).

Al respecto la doctrina ha sostenido que “cada medio probatorio valdrá por su ubicación en la consideración estática, pero también por lo completo que sea, por la concordancia que presente y la verosimilitud que cree. Además habrá que considerar la cantidad de medios existentes y la relación con el hecho que se quiere probar.(...) La comparación de los medios probatorios, cuando confluyen, le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o es insuficiente y

débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado, y las consecuencias de aplicar los medios probatorios de acuerdo con su valor relativo estático.” (Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II; 1ra. Ed, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013; p. 735/736).

En tal sentido, el expediente penal traído a juicio brinda varios indicios que permiten presumir que el día 19/04/2021 un camión de la Municipalidad de Lamarque circulaba por [DIRECCION_FAMILIAR_1], y en dicho momento el niño [FAMILIAR_1] se encontraba colgado de la escalera lateral del camión municipal, para luego caer por debajo de las ruedas traseras del vehículo.

Si bien es cierto que no se ha aportado prueba directa del accidente, ello no implica que no pueda generarse la convicción sobre la ocurrencia de los hechos, a partir de distintos indicios que se han aportado a la causa.

Los testigos declarantes en el expediente penal han dado cuenta que en el día y hora aproximada de los hechos, escucharon un ruido fuerte desde la calzada, similar a cuando un objeto se quiebra.

Luego escucharon gritos, y varios testigos indicaron que los gritos provenían de un niño, para luego dar cuenta que era el hijo de la actora.

Conforme lo ha constatado oficiales de policía, y la testimonial del Sr. Beltrán, existe un vídeo que muestra al niño [FAMILIAR_1] subido encima del camión municipal, agarrado de la escalera lateral derecha del vehículo, con parte del cuerpo suspendido en el aire.

Luego han podido constatar que el niño cae del camión, y es arrollado por las ruedas traseras del vehículo.

Por otro lado, los oficiales de policía auxiliares que participaron de la inspección del cuerpo del niño pudieron constatar que las lesiones que presentaba el niño eran similar a aquellas recibidas por alguien que fuera

arrollado por ruedas de un automóvil.

A ello se le suma que encontraron rastros de sangre en las ruedas del vehículo del camión municipal que fue visto circular por la calle Líbano, el día y hora de los hechos, y que habría colisionado o arrollado al niño [FAMILIAR_1].

Partiendo de un juicio de probabilidad y considerando la teoría de la causalidad adecuada y las consecuencias que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 1726° y 1727° CCyC), concluyo que se han acreditado varios indicios que me permiten presumir, con un grado de verosimilitud suficiente, que el día 19/04/2021 el niño [FAMILIAR_1] se encontraba encima de una camión municipal (Dominio [PATENTE_DEMANDADO_2]) conducido por el Sr. [DEMANDADO_2], colgado de las escaleras laterales de la parte derecha, y que en tales circunstancias termina desprendiéndose de la escalera, y cae debajo del camión, siendo luego atropellado por las ruedas traseras del mismo.

2. Responsabilidad civil

Del relato de los hechos realizado por la actora se desprende que se le imputa responsabilidad al co-demandado Sr. [DEMANDADO_2] por una imprudente y negligente conducción del vehículo municipal, dado que no ha tenido el efectivo dominio del vehículo (art. 39° inc. b), y circulaba bajo el efecto de estupefacientes (art. 48° inc. a).

Dado que ha quedado comprobada la mecánica del accidente, y la participación del co-demandado Sr. [DEMANDADO_2] en el siniestro, se deduce que el co-demandado no ha circulado con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

De la causa penal surge que el día 22/04/2021, el Sgto. Marcos González pudo tomar fotografías de la cabina del conductor del camión

Iveco (dominio [PATENTE]) que participó del siniestro vial, y pudo constatar que desde la butaca del chofer se tiene una visión de la escalera lateral derecha.

El modo en que ha ocurrido el accidente, con un menor de edad subido de una de las escaleras laterales del camión, demuestra una falta de cuidado y prevención, al no advertir que una persona no autorizada se encontraba subida al camión.

Por otro lado, ha quedado comprobado que el día de los hechos el Sr. [DEMANDADO_2] circulaba con el camión municipal, con [SALUD_DEMANDADO_2] presentes en su sangre, y que tal sustancia solo puede estar presente si la persona la ingirió.

En este sentido, consumir sustancias estupefacientes como la cocaína y luego circular un vehículo de gran porte como una camión volcador, no puede encuadrarse dentro de una mera negligencia, sino que se trata de la asunción temeraria de gravísimo riesgo.

La incidencia del consumo de estupefacientes en la secuencia material de los hechos puede inferirse, en el caso, de las propias circunstancias que rodean al hecho, dado que ha existido una evidente falta de atención, cuidado y prevención, por parte del conductor del vehículo municipal, al no poder visibilizar ni advertir que había un menor de edad subido al lateral derecho del camión.

Conforme el curso normal y ordinario de las cosas, un conductor que se encuentre con plena atención en la conducción, podría haber divisado la presencia del niño en el lateral derecho del camión, mucho más tomando en consideración la constatación de los oficiales de policía, que dan cuenta que fácilmente puede verse el lateral del camión desde la cabina del conductor.

Por último, no puedo perder de vista que el art. 64° de la ley de tránsito N° 24449 indica que se presume responsable de un accidente al que

cometió una infracción relacionada con la causa del mismo.

La circunstancia de conducir bajo la influencia de estupefacientes es una conducta incluida dentro de los parámetros de negligencia, imprudencia y falta de dominio del rodado.

Considero que la conducción imprudente y temeraria del co-demandado [DEMANDADO_2], ha poseído relevancia causal suficiente en el siniestro vial, de modo tal que el accidente no se hubiera producido de no mediar la falta de prevención, cuidado y atención a la circulación.

En conclusión, se encuentra comprobada la responsabilidad civil del co-demandado Sr. [DEMANDADO_2], en razón que su obrar negligente e imprudente, el cual presenta nexo de causalidad adecuado con los daños sufridos por la actora.

f) Responsabilidad de la Municipalidad de Lamarque

En los casos de responsabilidad extracontractual por actividad ilícita, el fundamento axiológico, es decir el factor de atribución de responsabilidad, exclusivo con el que puede responsabilizarse al Estado, es mediante el factor de atribución falta de servicio.

Así lo ha determinado la CSJN en el precedente [“Ceballos” \(Fallos 345:1025\)](#) y nuestro STJ ha seguido el mismo camino en el caso [“Estrada Zamudio” \(STJRN1, 54 - 29/04/2025\)](#).

Es decir, la única manera de responsabilizar al Estado por los daños ocasionados por su actividad ilícita es mediante la demostración de una falta de servicio en la prestación de un servicio público, apelando a normas de derecho administrativo y no a las disposiciones del CCyC.

Se ha sostenido que para configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones u omisiones ilegítimas, debe acreditarse “(...) a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes

y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva), sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular” (Cassagne, Juan Carlos; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, actualizada y ampliada; 13° Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021; p. 172).

1. Imputabilidad material a un órgano estatal

Comprobada la conducta antijurídica del Sr. [DEMANDADO_2], los daños sufridos por la actora, y la relación de causalidad adecuada entre ellos, considero que el obrar imprudente del agente municipal es directamente atribuible al Municipio de Lamarque, constituyendo así una falta de servicio estatal.

El art. 55° de nuestra CP resulta claro respecto a la responsabilidad directa del Estado provincial o los Municipios respecto a las conductas de sus empleados públicos durante el cumplimiento de funciones administrativas.

Ello tiene su razón de ser en la relación del empleado público con el Estado y la llamada teoría del órgano, la cual consiste en establecer una ficción jurídica por la que se permite la imputación de la conductas humanas al Estado: el Estado y agente es una sola y misma voluntad.

De ahí que el Estado es responsable de los perjuicios que causaren sus agentes en el ejercicio de sus funciones o de sus servicios.

Como consecuencia del carácter de empleado público del co-demandado [DEMANDADO_2], y que se encontraba cumpliendo funciones al momento de los hechos, entiendo que la conducta negligente e imprudente del Sr. [DEMANDADO_2] es directamente imputable a la Municipalidad de Lamarque.

2. Falta de servicio estatal

Comprobada la responsabilidad civil del co-demandado Sr. [DEMANDADO_2] y la imputabilidad de su conducta al Municipio de Lamarque, considero que se ha configurado una falta de servicio estatal.

El Municipio co-demandado ha incurrido en un funcionamiento irregular o defectuoso, incumpliendo los deberes jurídicos a su cargo previstos en el orden jurídico vigente.

La falta de servicio trae consigo la idea de una transgresión a una regla de conducta, por acción u omisión, cuando el Estado incumple una obligación expresa o razonablemente implícita, concreta, que surge del orden jurídico.

Nuestro STJ ha sostenido que quien contrae la obligación de prestar un servicio, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (STJRN1, [Se. 54 - 09/09/2014, “Chazarreta”](#); [Se. 84 - 06/11/2017, “Vivanco”](#); [Se. 57 - 14/07/2017, “Jara Zúñiga”](#)).

En el ámbito de la doctrina se ha establecido que “el punto de partida es que si un órgano estatal, al desempeñar una competencia normativamente atribuida, que como tal persigue un fin público y es de ejercicio obligatorio, daña (sea porque la ejerció errónea, irregular o incorrectamente, o de manera tardía), es el Estado quien repara el perjuicio. (...) no es la falta del servicio entendida como culpa, sino la falta de servicio entendida como ausencia, carencia, omisión o simplemente incumplimiento de las obligaciones legales que le han sido impuestas al órgano de la Administración, ya que no es una sanción hacia ella sino restitución a la víctima, que no tiene el deber jurídico de soportar el daño que la conducta lesiva le ha infringido” (Salvatelli, Ana; *El Estado Responsable*; 1ra. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2024; p.

205).

En el caso traído a juicio, los mandatos jurídicos de actuación y abstención que se han incumplido son aquellos determinados en las normas de tránsito, en los arts. 39° inc. b), art. 48 inc. a).

Precisamente el incumplimiento de las normas de tránsito antes descriptas por parte del empleado municipal, constituye la falta de servicio, como una prestación del servicio estatal de manera irregular y defectuosa, en contravención a la conducta esperada conforme el ordenamiento legal vigente.

Además, la prestación del servicio estatal a la que estaba asignado el empleado municipal, debía llevarse a cabo sin producir daños a terceros, lo cual ha sido incumplido en el momento en que conduciendo un camión municipal provocando el fallecimiento del niño [FAMILIAR_1].

g) Interrupción del nexo de causalidad

Al contestar demanda, la Municipalidad de Lamarque opone como eximente de responsabilidad el obrar culposo de la madre de [FAMILIAR_1], dado que éste se encontraba jugando en la calzada sin supervisión de un adulto.

Por lo tanto, ha sido negligente e imprudente a la hora de cumplir con sus obligaciones de cuidado y prevención de daños, derivadas de la responsabilidad parental.

Luego, atribuye responsabilidad a [FAMILIAR_1], indicando que voluntariamente se sube al lateral derecho del camión, lo cual no estaba permitido, y que ello provocó su fallecimiento.

Así planteada las defensas, a los fines de eximirse totalmente de responsabilidad, la demandada debía probar primero el incumplimiento de los deberes de vigilancia y la negligencia de la madre del niño, y luego que el accidente se debe exclusivamente a la conducta de la madre.

Así, se ha dicho que “La determinación del nexo causal entre el hecho

y las consecuencias, depende de las circunstancias que acompañan a la producción del daño, es decir, a las particularidades del caso, y la investigación sobre el nexo entre la conducta analizada y sus resultados es una cuestión de hecho, supeditada a la apreciación del Juez y que se corresponde con sus peculiaridades” ([STJRNS1; Se. 55 - 23/09/2008, "Alfaro"](#)).

Respecto a la conducta del menor de edad y su incidencia causal, la Cámara de Apelaciones local ha sostenido que “la responsabilidad de los padres/madres por incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia respecto a sus hijos menores no funciona en abstracto, por el solo hecho de estar un niño en la vía pública sin la custodia efectiva de ellos para poder actuarla, sino que "es necesario acreditar que el accionar del menor objetivamente considerado, se erigió en factor causal del hecho y que ese accionar resultó imprevisible e inevitable para el conductor demandado, pues sólo de ese modo se configura la exención de responsabilidad que autoriza el ordenamiento" ([CAGR, “Vallejo C/ Gordon”, Se. 49 - 27/05/2020](#)).

Lo que importa acreditar, a los fines de desplazar la responsabilidad de las co-demandadas, es la eficacia causal de la conducta de la madre del menor de edad, o de su hijo en todo caso.

En este sentido, considero que en este caso se ha demostrado la incidencia causal de la conducta de la madre o del niño en la ocurrencia del accidente vial, es decir cuáles han sido las conductas que presentan nexo de causalidad suficiente con el accidente y posterior fallecimiento.

Como se ha dicho, el deber de cuidado y vigilancia respecto a los niños debe analizarse en el caso en concreto, y en este sentido la madre no debía cumplir una obligación de resultado o de indemnidad respecto a los deberes de vigilancia y cuidado del niño.

Por otro lado, que el menor de edad se haya expuesto a un riesgo al

subirse al camión municipal no es obstáculo para analizar la incidencia causal del actuar del conductor en la ocurrencia del hecho.

Se ha podido acreditar que el empleado municipal, conductor del vehículo de la comuna, circulaba a velocidad promedio y despacio, que tenía una amplia visión de lo que sucedía en los laterales del camión volcador, que podía observar fácilmente si un menor de edad se encontraba "colgado" del lateral del camión, y que además circulaba bajo la influencia de estupefacientes a bordo de un vehículo de gran porte y de alto riesgo.

En este sentido, si el conductor del vehículo hubiese podido prestar atención a la circulación del vehículo, observar un niño subido a la escalera lateral del vehículo, y detener su marcha, ello hubiese tenido mayor incidencia causal para prevenir el daño y evitar el accidente, que la presunta omisión de los deberes de cuidado de la progenitora.

Así, conforme las circunstancias que rodean el accidente, las acciones del niño o de su madre no poseen la incidencia causal para poder desplazar total o parcialmente la responsabilidad de las demandadas, en el caso concreto.

Por último, tomo en consideración que para que el hecho del damnificado o de un tercero rompa totalmente el nexo de causalidad, es preciso que reúna los caracteres del caso fortuito en los términos del art. 1730° del CCyC -es decir, debe ser imprevisible o inevitable, además de exterior-.

Así se ha dicho que "(...) únicamente el caso fortuito rompe totalmente el nexo causal adecuado entre el hecho del sindicado como responsable y el daño; de ahí que el artículo 1730, que lo regula, disponga que el casus "exime de responsabilidad". Sin hacer alusión a que ello puede ocurrir total o parcialmente...Si el hecho de la víctima no reúne los caracteres del casus, se constituye en una concausa adecuada del daño, y justifica la reducción de la indemnización en función de la incidencia

causal del hecho del damnificado” (Código Civil y Comercial de la Nación- Comentado”, Ricardo Luis Lorenzetti-Director, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, páginas 430/431).

Resulta claro de los hechos comprobados en la causa que el accidente vial no era imprevisible o inevitable para el Sr. [DEMANDADO_2] -y por tanto para la Municipalidad de Lamarque- desde que advertido de la presencia del niño en la escalera lateral, el siniestro vial era fácilmente evitable con tan solo detener su marcha.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar las defensas opuestas por la co-demandada.

h) Conclusión

En consecuencia y por todo lo expuesto, acreditada la responsabilidad civil del Sr. [DEMANDADO_2] y la responsabilidad por falta de servicio estatal en la que ha incurrido la Municipalidad de Lamarque, derivados del siniestro vial ya descripto, corresponde condenar a ambos de manera concurrente a resarcir los daños y perjuicios acreditados por la actora.

IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

1. Daño Patrimonial

a) Pérdida de chance de ayuda en la vejez/ayuda futura (art. 1745 inc. c)

Bajo el rubro "valor vida" la parte actora solicita la suma de \$5.000.000, argumentando que se ha configurado un daño material, actual y futuro, por los perjuicios ocasionados en la frustración de ventajas económicas esperadas.

Indican que en el caso, la privación de los beneficios actuales o futuros que la vida del niño [FAMILIAR_1] reportaba a su madre.

Sostienen que se probaría en el proceso que la madre necesitaba contar con aportes de su hijo para sobrevivir.

El art. 1745 inc. c) prevé que las indemnizaciones en casos de muerte de los hijos debe contener, a su vez, un monto dinerario que repare la pérdida de chance de ayuda futura.

Nuestro STJ en el precedente “Oyarzun” ([STJRN1, Se. 87 - 11/12/2015](#)) ha receptado la posibilidad de reparar la pérdida de chance por la muerte de un hijo, sosteniendo “corresponde aclarar que el mismo es un daño autónomo, constituido por el menoscabo futuro cierto que corresponde a la esperanza, con contenido económico que constituye para una familia, la vida de un hijo que muere como consecuencia de un hecho ilícito; y que existen dos etapas claramente diferenciadas, una corresponde al estudio de su existencia, y la otra que corresponde a la cuantificación de los perjuicios resarcibles”.

El CCyC no ha establecido limitación alguna respecto a la edad del hijo o hija fallecido, y ha optado por fijar criterios para ponderar la reparación del daño al valor de la vida humana, pero sin asignar un valor económico intrínseco, sino que considera indemnizables los lucros que el fallecido destinaba en vida a los legitimados activos.

- **Legitimación activa:** Conforme la documental aportada al proceso y las constancias del expediente penal, se encuentra acreditado que la actora es progenitora del niño fallecido, quien por su edad, vivía con ella al momento del fallecimiento.

- **Elementos a considerar:** A los fines de su cuantificación, seguiré los lineamientos del STJ en la cuestión, es decir la utilización de fórmulas matemáticas para determinar la indemnización, y el uso del SMVM al momento de la sentencia, como parámetro de cuantificación y en caso de no acreditarse ingreso habitual ([STJRN1, Se. 04 - 22/02/2018, “Tambone”](#); [“Hernández” \(STJRNS1, Se. 52/15\)](#); [“Gutierre”, Se. 65 - 24/07/2024](#)) .

A su vez debe considerarse que recién a los 18 años, y conforme el ordenamiento jurídico vigente, una persona comienza su participación en el

mercado laboral como asalariado, con la posibilidad concreta de generar ingresos patrimoniales, y además que desde el nacimiento y hasta alcanzar la mayoría de edad, la persona insume más gastos (de subsistencia y educación) que ingresos.

Dadas las circunstancias del caso, resulta imposible acreditar los ingresos del fallecido, por lo que se tomará en cuenta el SMVM más actualizado al día de la fecha, que asciende a \$376.600 ([Conf. Resolución 9/2025, CNEPYSMVYM](#)).

Únicamente se destina un porcentaje de los ingresos para la ayuda económica de los progenitores, por lo que el monto base será un diez por ciento (10%) del ingreso mencionado (es decir, \$37.660).

Por último, respecto al plazo por el que se habría prestado la ayuda económica, seguiré lo determinado por la Cámara de Apelaciones en el precedente "[Correa Eva C/ González Francisco](#)" (CAGR, 64 - 07/04/2025): deberá considerarse la edad que tenían los progenitores al momento en que el niño habría adquirido la edad de 18 años, y que la ayuda económica procede desde dicha edad hasta la edad de 75 años.

Así, al momento en que el niño habría adquirido 18 años, la actora [ACTOR_1] tendría [EDAD_ACTOR_1], por lo que el plazo de ayuda económica prospera por el plazo de 42 años.

- **Cuantificación:** Sobre estas premisas aplicaré la fórmula indemnizatoria establecida en los precedentes del STJ antes mencionados (esto es, $C = A * (1 - V_n) * 1/i * \% \text{ de incapacidad}$): a) la edad de 18 años; b) el monto base de \$37.660; c) el periodo temporal de 42 años; d) y una incapacidad del 100% (por fallecimiento).

En base a todo lo expuesto, la demandada deberá abonar a la actora [ACTOR_1] la suma de **\$24.845.439,72**, en concepto de reparación por pérdida de chance derivada de la muerte de su hijo.

Dicha suma de dinero llevará intereses, los cuales se devengarán a una

tasa anual del 8%, desde la fecha del hecho (19/04/2021) y hasta la fecha de la presente sentencia.

Desde allí y hasta el efectivo pago se devengarán intereses según tasas judiciales fijadas por la doctrina del STJ en “MACHIN” (STJRNS3, Se. 104/2024) o la que en su futuro la reemplace.

b) Daño Psicológico

En su demanda, la parte actora pretende la suma de \$300.000 en carácter indemnizatorio, por haber sufrido una perturbación psicológica como consecuencia del fallecimiento de su hijo, y alterando su estructura familiar, sus expectativas y relaciones.

Agrega que en mérito de lo que ha sufrido, ha visto una modificación y alteración de la personalidad, dado que desde el infortunado evento ha sufrido [SALUD_ACTOR_1] y gran angustia.

Al respecto, debe considerarse que nuestro sistema de reparación de daños divide la reparación de daños en los aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales, aplicando la teoría del daño-consecuencia (art. 1738° CCyC).

Si bien se admite la autonomía conceptual de ciertos rubros, lo cierto es que la lesión a los distintos derechos o intereses siempre tiene proyecciones patrimoniales o no patrimoniales. La independencia conceptual sólo tiene la finalidad práctica de identificar el objeto de la lesión, pero no da lugar a nuevas categorías de daños (Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Tomo 10-B; 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2019; Marcelo López Mesa, comentario al art. 1738°; p. 45).

Conforme doctrina legal del precedente "Linares" ([STJRNS3, Se. 90 - 20/09/2018](#)), para que el daño psicológico sea reparado de forma independiente debe acreditarse que el mismo posee carácter permanente, y que además repercuta en el aspecto patrimonial. Deben acreditarse secuelas

de índole patrimonial (por ejemplo, incapacidad) o extrapatrimonial, y además las mismas deben asumir el carácter de permanente.

La prueba idónea para comprobar el rubro es la pericia psicológica, y en nuestro caso no se ha ofrecido dicha medida de prueba por ninguna de las partes.

Dado que se carece de la prueba idónea para acreditar el rubro en cuestión, dicha pretensión indemnizatoria será rechazada.

2. Daño extrapatrimonial

En su demanda la actora solicita la suma de \$15.000.000, y argumenta que de la ocurrencia del hecho surge nítido los padecimientos sufridos, angustias y desamparo en que los actores han quedado.

Agrega que la conmoción que invariablemente provoca en este caso puntual la muerte de un hijo menor, es un ataque directo a aquellos valores que son inseparables de la vida sentimental y espiritual de la persona.

- **Procedencia del rubro:** Tengo presente que en doctrina y jurisprudencia se encuentra resuelto desde hace tiempo que en los supuestos de daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, comprobado el mismo, el daño moral no requiere de prueba específica alguna.

Esto quiere decir que se lo presume por el sólo hecho del acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo la prueba en contrario al indicado como responsable del mismo (STJRN1, [Se. 45 - 28/06/2021, “Daga”](#); [Se. 54 - 16/08/2022, “Calbucoy Bustos”](#)).

Del hecho antijurídico es de donde surge el desmedro o desconsideración que el daño pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial.

A su vez, que resulta de particular trascendencia que el demandante acredite no solo las circunstancias del caso, sino también cómo incidió el hecho ilícito sobre la persona del damnificado, pues estas pautas tendrán

gran trascendencia a los fines de determinar en forma objetiva la cuantificación del daño (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J.; Tratado de Derecho de Daños Tomo I; 1ra. Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019; p.242).

Tal como ha sostenido nuestra Cámara de Apelaciones local "(...) no hay repercusión en los sentimientos de mayor intensidad en cuanto a dolor y tristeza, cuando se sufre la pérdida de un hijo o hija, puesto que contraviene el devenir normal de la vida, desde que vivimos si se quiere de algún modo preparados sentimentalmente para soportar la partida de nuestros mayores, pero no de nuestros hijos/as" (CAGR, [Se. 47 - 11/05/2023, "Salazar Carrasco"](#); [Se. 64 - 07/04/2025, "Correa c/ González"](#)).

Debido a la acreditación del hecho dañoso, y teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso, considero que procede el rubro, por lo que queda cuantificar el mismo.

- **Cuantificación:** A los fines de la cuantificación, el art. 1741º del CCyC dispone "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Se ha dicho "lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar de daño. Hay que hablar de dinero (González Zavala, Satisfacciones sustitutivas y compensatorias, en RCCyC 2016 (Noviembre), p. 38; Funcionamiento del daño moral en juicio (con el nuevo Código Civil y Comercial), en Revista de Derecho de Daños, N° 2018-3, p. 509, N° 23).

A su vez que "el legislador ha determinado como principal parámetro de cuantificación de la indemnización del daño moral uno que combina cartabones objetivos (el de las satisfacciones compensatorias y sustitutivas)

y subjetivos (que transitan tanto por la determinación inicial de aquellos que hace el damnificado en la demanda como la ponderación final que fundadamente efectúa el juez en la sentencia)” (Pizarro, Ramón Daniel; Daño Moral: reparación, prevención y punición de las consecuencias no patrimoniales, Tomo II, 3ra. Ed. ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni, p. 29).

En síntesis, para cuantificar la indemnización por las consecuencias no patrimoniales, debe tomarse en cuenta el grado de dificultad objetiva de la superación del daño con relación a las características individuales de quien lo ha padecido, a la luz del criterio del hombre medio, pero siempre complementado con las particularidades de aquél en cuanto puedan ser computables.

Esto último requiere de alegación y prueba concreta por parte del damnificado.

Sin embargo, respecto a esto último, debo señalar que la actora no incorporó elementos que permitan ponderar las posibles satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden otorgarse en el rubro, ni en su demanda ni en alegatos, lo cual dificulta la cuantificación.

En tal sentido, si bien el art. 1741° del CCyC impone la directiva de cuantificar conforme el método de ponderación de compensaciones sustitutivas, y que el magistrado no puede dejar de cuantificar bajo el argumento de no contar con elementos de prueba, lo cierto es que en el caso concreto deberé utilizar a otras pautas y elementos, debido a que no se han aportado elementos que me permitan cuantificar certeramente las compensaciones sustitutivas del caso.

Por lo tanto, corresponde seguir el criterio de Cámara de Apelaciones local, cuantificando el rubro conforme la comparación de precedentes análogos, teniendo casos que presenten similitudes con el presente:

- En la causa judicial “Tilleria” ([Se. 64 - 22/06/2020](#)) se confirma la

sentencia dictada en instancia de grado (16/09/2019), por la que se reconoció la suma de \$1.000.000,00 a favor de la actora, por la muerte de su hijo.

- En el precedente “Huinca C/ Municipalidad de Choele Choel” (UJCA N° 15, Se. 18 - 08/05/2025), por la muerte de una persona por nacer, reconocí la suma de \$7.400.000,00.

- En el precedente “Espinoza Insotroza Teresa de La Cruz y Otro C/ De Piano Oscar Gabriel Cayetano” (CAGR, Se. 253 - 14/11/2024) se reconoció la suma de \$18.000.000 para cada uno de los progenitores, en el caso del fallecimiento de su hija.

- En el caso “Correa Eva Miriam C/ González” (CAGR, Se. 64 - 07/04/2025), la Cámara local elevó la suma que había reconocido en primera instancia, fijando una indemnización por daño extrapatrimonial de \$ 24.000.000,00 para cada progenitora de los fallecidos.

En consecuencia, merituando los precedentes jurisprudenciales, las circunstancias del caso traído a juicio, la depreciación del valor del dinero en razón del proceso inflacionario que es de público conocimiento, considero que la reparación del daño extrapatrimonial procede por la suma de \$25.000.000 para la actora.

Dicha suma de dinero llevará intereses, los cuales se devengarán a una tasa anual del 8%, desde la fecha del hecho (19/04/2021) y hasta la fecha de la presente sentencia.

Desde allí y hasta el efectivo pago se devengarán intereses según tasas judiciales fijadas por la doctrina del STJ en “MACHIN” (STJRNS3, Se. 104/2024) o la que en su futuro la reemplace.

V. SITUACIÓN DE LA CITADA EN GARANTÍA

Determinada la responsabilidad civil de la Municipalidad de Lamarque y del Sr. [DEMANDADO_2], resta abordar la cuestión de la cobertura asegurativa de Nación Seguros S.A.

La citada en garantía reconoce que celebraron un contrato con la Municipalidad de Lamarque (póliza N° 1933858), asegurando el vehículo camión Iveco (dominio [PATENTE_DEMANDADO_2]) con una cobertura de responsabilidad civil hacia terceros por la suma de \$38.500.000.

Ha sostenido que en este caso se da el supuesto de exclusión de cobertura determinado en la cláusula CG-DA 2.1 (exclusión por conducir por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad).

Dicha cláusula establece "El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:(...) 25) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente" (pp. 45 póliza de seguro).

Al respecto no puedo perder de vista que nuestro STJ ha sostenido que "cuando la norma dice "en la medida del seguro" hace referencia no solamente al tope monetario del seguro contratado, sino también a las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se acuerdan, por lo que el damnificado que cita a juicio a un asegurador lo hace bajo la premisa de que será indemnizado en esa misma medida, esto es, en las condiciones que se estipularon en la póliza pertinente". (STJRN1, Se. 08 - 16/03/2020, "Romero").

La parte co-demandada Municipalidad de Lamarque y la parte actora no han contestado el traslado de la primera presentación de la citada en garantía, y no ha controvertido las defensas realizadas por Nación Seguros

S.A.

Por su parte, la citada en garantía ha acompañado cartas documento remitidas a la Municipalidad de Lamarque, las cuales no han sido expresamente negadas por el Estado Municipal.

De la CD de fecha 26/04/2021 surge que la aseguradora solicita información complementaria, en uso de las facultades del art. 46° de la ley N° 17418 (LS), acceso a la causa penal que ha sido incorporada como prueba aquí, y deja expresa constancia de la interrupción de los plazos para aceptar el siniestro (cf. art. 56° LS).

Luego en fecha 07/06/2021 la citada en garantía comunica a la Municipalidad del rechazo de la cobertura de siniestro, basándose en la exclusión de cobertura de la póliza utilizada en este proceso, como defensa.

De las constancias de este proceso no surge que la Municipalidad de Lamarque se haya opuesto a dicho rechazo, tanto de forma previa al proceso como durante el transcurso del mismo.

En este contexto, debe tenerse presente que la exclusión de cobertura en función del consumo de "droga desinhibidora, alucinógena o somnífica" es una hipótesis de riesgo asegurativo de tipo objetivo.

Se trata de una cláusula pactada previamente a la ocurrencia del siniestro, basado en un riesgo -y consecuente defensa- que ocurre con anterioridad al siniestro.

Conforme lo he mencionado previamente, surge del informe en toxicología de la causa penal que el Sr. [DEMANDADO_2] circulaba el día de los hechos con cocaína, una droga estupefaciente, en sangre.

En consecuencia, producido el riesgo establecido como exclusión de cobertura en la póliza, y siendo que ocurre de forma previa a la ocurrencia del siniestro, corresponde hacer lugar al planteo de la citada en garantía, y rechazar la extensión de cobertura hacia Nación Seguros S.A.

En cuanto a la distribución de costas, siendo que la Nación Seguros

S.A. ha sido citada por la co-demandada Municipalidad de Lamarque, y se encontraba al tanto de la exclusión de cobertura asegurativa, corresponde imponerlas a la co-demandada, por el principio objetivo de la derrota (art. 62° CPCC).

VI. COSTAS JUDICIALES

a) Distribución de costas

En cuanto a la pretensión principal, las costas se imponen a las co-demandadas Municipalidad de Lamarque y Sr. [DEMANDADO_2], de manera concurrente por el principio objetivo de la derrota (art. 62° CPCC).

Respecto a la citación en garantía de la Nación Seguros S.A, se imponen las costas a la Municipalidad de Lamarque (art. 62° CPCC).

Dejo constancia la actora ha desistido de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, y en consecuencia se ha declarado su conclusión (art. 278° CPCC), conforme sentencia interlocutoria de fecha [20/04/2026](#), en el expediente "[ACTOR_1] C/ MUNICIPALIDAD DE LAMARQUE Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (C)" (N° CH-55357-C-0000).

b) Monto base de regulación de honorarios

El monto base (MB) que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios será el que resulte de la sumatoria de capital e intereses, que se determinen en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia, conforme los parámetros aquí fijados.

VII. RESUELVO

1. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por [ACTOR_1], y en consecuencia declarar responsable y condenar concurrentemente a la Municipalidad de Lamarque y al Sr. [DEMANDADO_2], debiendo abonar a la parte actora las sumas de dinero determinadas en el punto IV), con más los intereses, calculados conforme las pautas dadas para cada rubro.

2. Se hace saber que la Municipalidad de Lamarque deberá abonar la presente condena en los términos del art. 55° de la CP, aplicando analógicamente lo establecido en el art. 26° de la ley N° 5773 (CPA).

Por su parte el co-demandado Sr. [DEMANDADO_2] deberá abonar la sumas mencionadas en el plazo de diez (10) días corridos, desde la firmeza de la presente sentencia.

3. Imponer las costas del proceso principal a la Municipalidad de Lamarque (Art. 62° CPCC).

Imponer las costas por la citación en garantía de Nación Seguros S.A. a la Municipalidad de Lamarque (Art. 62° CPCC).

4. Determinar la base regulatoria en la suma de capital e intereses que se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia, conforme punto VI) b).

5. Regular los honorarios del Dr. Enrique Julio Palmieri, en carácter de letrado apoderado de la actora, por todas las etapas procesales, en la suma equivalente al 16 % del MB, con más el 40%.

Para el Dr. Carlos Alberto Aroca Alvarez, en carácter de apoderado de la Municipalidad de Lamarque, por todas las etapas procesales, en la suma equivalente al 7 % del MB, con más el 40%.

Para el Dr. Daniel Ceferino Alonso y Dra. María Julieta Berduc, de manera conjunta y en carácter de apoderado y apoderada de la citada en garantía, por todas las etapas procesales, en la suma equivalente al 11% del MB, con más el 40%.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

En cuanto al perito accidentológico Lic. Diego Rebossio, en la suma equivalente al 5% del MB (art. 18° Ley N° 5069). En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha

tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 20°, 39° Ley N° 2212 y art, 18°, 19° de la ley N° 5069).

6. Oportunamente, pase a despacho contable de OTICCA a los fines de determinar, de corresponder, sellados y tasas que deban abonarse.

7. Notifíquese la presente conforme lo establecido en los arts. 120° y 138° del CPCC.

Matías Lafuente

Juez